



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA INSTIGACIÓN AL SUICIDIO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Vanessa del Pilar Sevilla Molina

Director:

Ab. Mg. Christian Danilo Gavilanes Domínguez

Ambato-Ecuador

Abril 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

**DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA INSTIGACIÓN AL
SUICIDIO**

Línea de Investigación:

El derecho y su aplicación en el campo social y jurídico

Autor:

Vanessa del Pilar Sevilla Molina

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Danny Fabián Hallo Montesdeoca, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rodrigo Altamirano Villarroel, Dr. Mg.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato- Ecuador

Abril 2023



BIBLIOTECA

Pontificia Universidad
Católica del Ecuador
**SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA**

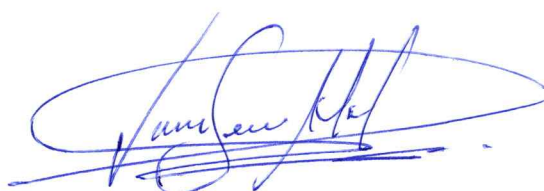
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo: **VANESSA DEL PILAR SEVILLA MOLINA**, portadora de la cedula de ciudadanía N.º 1805286679, autora del trabajo de graduación intitulado “DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN LA INSTIGACIÓN AL SUICIDIO” previo la obtención del título de **ABOGADA**, en la escuela de **JURISPRUDENCIA**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizar a la Pontificia Universidad Católica de Ecuador a difundir a través de su sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ambato, abril 2023



Vanessa del Pilar Sevilla Molina

CC. 1805286679

AGRADECIMIENTO

Principalmente quiero agradecer a mis padres pues han sido siempre el motor que impulsa mis sueños y metas, han estado siempre a mi lado especialmente en los días más difíciles. Siempre han sido los mejores guías de vida. Hoy que concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro, como una meta más conquistada. Gracias por ser quienes son y por creer en mí.

También quiero agradecer a mis maestros y a mi tutor de proyecto, gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a:

A mis padres Mario Sevilla y Yurisan Molina quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

A mis hermanos Salomé y Matías por su cariño y apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias. A Juan José Miño y a toda mi familia porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

RESUMEN

El Código Orgánico Integral Penal, establece formas de participación criminal, donde, se sanciona al sujeto activo de la infracción penal, de forma proporcional. Una de ellas es la autoría mediata, la que hace referencia a la persona, que instiga o aconseja el cometimiento del acto, sin embargo, en el delito de instigación al suicidio, se lo determina como una forma de autoría directa, pues a causa de esa intención, resulta la afectación a la integridad física. En este orden de ideas, se establece un posible cambio en el iter criminis, debido a que solo se sanciona la mera instigación, pese a que esta es dependiente de otro acto, pues quien realiza la autolesión es quien tiene dominio y voluntad del ejercicio de la acción, de allí la necesidad e importancia del estudio. El objetivo primordial de la presente investigación es analizar cuáles de los grados de participación pueden ser aplicados dentro de la instigación al suicidio, lo que se realiza a través de la aplicación de un enfoque cualitativo, mediante los métodos de observación, deductivo y analítico-sintético, para que a través de la técnica de la entrevista se llegue a la conclusión de que la autoría directa es el grado de participación por el cual una persona que instiga al suicidio se juzga. El resultado de la investigación deriva en que la persona que instigue o aconseje a cometer un acto de instigación al suicidio, es un autor directo, con base en la tipicidad subjetiva e iter criminis.

Palabras clave: instigación, suicidio, participación, grados, responsabilidad.

ABSTRACT

The Comprehensive Criminal Organic Code establishes forms of criminal participation, where the active subject of the criminal offense is sanctioned proportionally. One of them is indirect authorship, which refers to the person who instigates or advises the commission of the act, however, in the crime of instigation to suicide it is determined as a form of direct authorship, because of that intention, is the affectation to the physical integrity. In this order of ideas, a change is established in the *iter criminis*, due to the fact that only mere instigation is sanctioned, despite the fact that this is dependent on another act, since the person who commits the self-injury is the one who has control and will of the exercise. of action, hence the need for and importance of studying. The primary objective of this research is to analyze which of the degrees of participation can be applied within the instigation of suicide, which is done through the application of a qualitative approach, through observation, deductive and analytical-synthetic methods, so that through the interview technique the conclusion is reached that direct authorship is the degree of participation by which a person who instigates suicide should be judged. The result of the investigation derives from the fact that the person who instigates or advises to commit an act of instigation to suicide, is a direct perpetrator, based on subjective typicity and *iter criminis*.

Keywords: instigation, suicide, participation, grades, responsibility.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1. Los grados de participación.....	4
1.2. Definiciones conceptuales.....	7
1.3. Dominio de la voluntad en virtud de la coacción	10
1.4. Dominio de la voluntad en virtud del error	10
1.5. Dominio de la voluntad en virtud de la coacción	11
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	23
2.1. Metodología de la investigación	23
2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	24
2.3. Población y muestra	24
2.4. Análisis de campo	25
CAPÍTULO III. RESULTADOS	27
3.1. Presentación de resultados	27
3.2. Análisis general	31
CONCLUSIONES.....	33
RECOMENDACIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	35
ANEXOS	38

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Nómina de profesionales	26
Cuadro 2. Análisis general de los resultados.	25

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, se ha presentado varias falencias en el sistema con relación a las investigaciones, es por ello que se tiene en cuenta cual es el límite que existe sobre el suicidio, por ende, es importante tener en cuenta a todos quienes participan dentro del mismo, y que incentivan a provocar que los suicidios como tal se quedan de cierta forma imponentes. Por ello a lo largo del delito tipificado como delito es donde se intenta de cierta forma determinar a los involucrados y el grado de participación dentro del delito.

Por ello, antes que nada, es importante tener en consideración los grados de participación que se tipifican en el Código Orgánico Integral Penal, en los delitos no siempre es solo un sujeto el que interviene en el cometimiento del acto como es el caso de la instigación al suicidio, se toma en cuenta que pueden existir más participantes o causantes, por ello se tiene en cuenta dos grados de participación netamente.

El primero se encuentra enfocado a la autoría directa, estos son quienes reúnen todos los elementos necesarios para ser considerados autores del delito en donde se menciona la ejecución del hecho. Esto es quien lo hace personal o provoca que suceda, la cooperación y coacción se toma en cuenta junto con la violencia física, moral o psicológica, todas estas conductas se abarcan para que se retribuya el título de autoría directa.

Otro punto a tener en cuenta es el autor mediato que es considerado quien domina la voluntad de la otra persona, es decir que es un instrumento que sirve para que se lleve a cabo el delito, donde se toma en cuenta varios elementos como el instrumento que obra sin dolo, que en este caso aplicaría para el punto del suicidio, en donde la persona participa dentro del mismo, pero no es quien lo comete, realmente es quien provoca que esto suceda.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 154. menciona que:

La instigación al suicidio. - Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, la personas que induzcan o dirija, mediante amenazas consejos órdenes concretas retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física digital o electrónica existente a una persona hay que se provoque daño a sí mismo o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso. (Numeral 1)

En este artículo se puede ver que al instigador se lo analiza como el autor del delito, el que exterioriza la conducta penal. El cual no tiene el dominio del acto, lo que significa que es el y no otra persona, quien controla el momento de producción de la muerte.

De acuerdo con lo que se encuentra en el artículo 42 en el numeral 1 literal A del Código Orgánico Integral Penal al instigador se lo establece como autor mediato, esto es quien instigue o aconseje el cometimiento de un delito, más aún que al estar establecido dentro del tipo penal a este se lo considera como directo. Se entiende que en la instigación al suicidio quien tiene el dominio del acto para realizar la conducta es el sujeto quien comete su propia afección contra su integridad o en contra de su propia vida. Desde ese punto de vista no se conoce si el autor directo es el que se auto lesiona o es el que instiga.

En diversos sectores de la Doctrina se ha discutido sobre si la conducta del agente provocador es en sí una causa inidónea de la acción o no; para Núñez Barbero sobre la intervención del agente provocador dice que, produce una imposibilidad de que el daño se verifique y, por tanto, desde el punto de vista de la idoneidad de la acción, bien podría considerarse como posible causa de idoneidad de aquella. De manera estricta, es autor directo quien realiza el hecho descrito en el tipo penal.

La autoría mediata es caracterizada por la comisión de un delito a través de otra persona, es el que comete el delito sirviéndose de otro como instrumento. Por lo

expuesto en la presente investigación se centrará en identificar cual es el grado de autoría de quien instiga a afectarse su propio cuerpo.

Tareas

1. Fundamentación teórica de la imputación objetiva en relación a la instigación para la conducta suicida consumada.
2. Determinación de la consecuencia jurídica de la ausencia de imputación objetiva de la figura instigación para la conducta suicida consumada.
3. Análisis de la imputación objetiva de la figura de instigación para la conducta suicida consumada.

CAPÍTULO I. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Los grados de participación

En el tipo penal existen más presupuestos adicionales, además del sujeto pasivo y activo, por lo que se analizan los detalles y circunstancias de cómo se consumó el delito. Huertaz, Díaz, Amaya, Sandoval y Ruano (2013) sostienen que uno de los puntos clave para determinar el grado de participación de una persona en un hecho delictivo, es la conducta que tuvo la persona, por lo que concluyen que la autoría directa recae en el sujeto que cometió los actos que se tipifican como punibles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Los grados de participación dentro del delito, se encuentra regulados en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, hay que tomar en cuenta que en el cometimiento del delito no participa un solo sujeto, sino que puede tratarse de un concurso de voluntades con identidad criminosa. Martínez (2012) señala que se puede definir autor mediato como aquel que emplea la actuación de otra persona para llegar a su objetivo. Es decir, es quien hace que se busque el resultado punible porque ese es su fin, aunque este no necesariamente lo ejecute, si no que emplea otra persona (este puede ser inimputable) y se aproveche de ciertos elementos importantes como el poder que tiene este sujeto para cometer un delito en específico, a través de una coacción.

La autoría mediata es una figura jurídica introducida en nuestra normativa, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el Código penal, derogado no se diferenciaba y clasificaba los diferentes tipos de autoría, por ende, se puede decir que en la antigua normativa había una gran cantidad de vacíos legales, y en momento de sancionar se encontraban con ciertos problemas, como sancionar a las personas quienes no han participado en el cometimiento del acto delictivo. Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal a través de las diferentes tipificaciones se puede distinguir entre autores y coautores del delito.

Es así que, en el Código Orgánico Integral Penal (2014), se enmarca lo siguiente:

Se reputan autores los que se han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejado o instigado a otro para que lo cometa, el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han pedido o procurado impedir que se evite se ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras persona, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución , de un modo principal practica deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. (Art. 42)

El autor es a la persona que planifica sus actividades, producto de las cuales se comete la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir que con sus propias manos comete un acto delictivo, sin la participación, coacción o intervención de ningún otro sujeto. Por lo cual es necesario la diferenciación de los diferentes agentes que participan en el acto, los cuales se diferencian en grados de autoría, es por ello que se diferencia entre el Autor inmediato y el mediato, todo esto con el fin de identificar cual es el grado de participación que tiene cada uno de los intervinientes del acto delictivo.

En de la legislación ecuatoriana, Código Orgánico Penal en los Arts. 41, 42, y 43 indican que las personas que participan en la infracción se pueden denominar principales autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones limitan o agravan la responsabilidad penal de un autor o cómplice, las cuales no influye en la situación jurídica de las demás personas que hayan intervenido en la infracción penal. La distinción es necesaria en el Art. 42 indica que responderán como autores las personas que cometan un acto en alguna de estas modalidades como lo es la autoría directa, y

al respecto se ha establecido que: en primer lugar, a quienes cometan una infracción de una manera directa; y, quienes no impidan.

De la misma manera, la autoría mediata es la que sostiene que quienes induzcan a otra persona a cometer un acto, o quienes realicen un acto valiéndose de otras personas para consumir un determinado acto punible; y/o quienes obliguen a otra persona a cometer un delito valiéndose de violencia, abuso de poder, amenazas, etc. Sevilla (2018). Es necesario indicar además que, la coautoría es otro grado de participación, el cual se encuentra tipificado en el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que se define por ayudar a la ejecución libre e intencionalmente, por lo que su participación es relevante para que el acto se pueda consumir.

La autoría mediata es analizada desde una perspectiva no tan compleja, pues se puede decir que ésta responde al convencimiento de un acto punible a través de otro, y este es de quién se va a servir como un instrumento (Vázquez, 2012). Esta forma de autoría mediata lleva a la conclusión de imputar responsabilidad del autor mediato quien ejecuta el hecho no es más que un instrumento para cometerlo, es decir que este no tiene la plena intención de hacerlo, sino que actúa bajo coacción. (Roxin, 2008) clasifica al dominio de la voluntad, en tres partes importantes que son:

- A. Dominio de la voluntad por medio de aparatos organizados de poder
- B. Dominó de voluntad por coacción
- C. Dominio de voluntad por creación de un error (p. 15).

La autora mediata es entendida como una especie de dominio de la voluntad del individuo, la que se caracteriza por ser una forma de dominio, puesto que el autor mediato no tiene o no posee un control absoluto de la ejecución del acto, por cuanto está supeditado a lo que el autor inmediato o directo lo haga. La autoría mediata es un

grado de participación enfocado en cumplir una ayuda o en mucho de los casos el recibir órdenes, para de esta manera cometer una conducta penal. Roxin (2008).

1.2. Definiciones conceptuales

En el caso específico del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se han establecido diferentes grados de participación, que se encuentran diferenciados doctrinariamente la autoría mediata de la inmediata. El individuo que induce a realizar una conducta típica, antijurídica y culpable, es el que encamina a cometer el ilícito con ayuda de ciertos elementos psicológicos o físicos que provocan presión en el otro sujeto.

El suicidio no está penado en el Ecuador, ni tampoco su tentativa, estas son consideradas una acción ajena a una conducta delictiva. Sin embargo, hace varios años atrás en países como Argentina, el suicidio si era penado, y como resultado de esto la persona que se suicidaba perdía sus derechos *post mortem*, así como por el contrario la persona que se intentaba suicidar no lograba su objetivo, entonces tenía que permanecer aislado y con seguridad permanente para que no intentase volver a cometer esos actos.

Las disposiciones normativas indicadas, eran vulneradoras del principio de lesividad como de igual forma el principio de intranscendencia de la pena a terceros, al deja sin efecto las disposiciones o requerimientos de la persona, por lo que se afecta a los sucesores, (es decir la pena no se le imputa al suicida, sino a sus sucesores), que es a quienes se les afecta sus derechos, que consecuentemente también se vulnera al principio de culpabilidad por el hecho y la intranscendencia de la pena a terceros Arévalo (2019).

El instigar a una persona que se encuentra en un estado delicado de salud mental, resulta peligroso, debido a que aprovecha tal situación, se toma en cuenta que en la legislación argentina está tipificado como un delito autónomo, en este delito se instiga o se ayuda deliberadamente acto típico; y, además otra de las características es que

no se distingue del aporte, como ocurre con la participación criminal. Las conductas típicas son dos: instigar o ayudar que son sinónimo de persuadir, crear la idea suicida en el sujeto pasivo. A palabras de Enríquez (2007) puede ser realizada la instigación, por cualquier medio en la medida que haya tenido aptitud o idoneidad para ello, pero cabe recalcar que no se puede cometer por omisión, por el mismo concepto de instigar, que quiere decir el despliegue de una conducta activa, de un convencimiento y argumentos persuasivos que van a lograr que el otro sujeto engendre ideas suicidas que lo van a convencer para cometer el suicidio, es por este motivo que la instigación no se puede llevar a cabo como omisión, como si lo es la ayuda, esta conducta, por lo contrario si puede ser cometida por omisión en medida que exista una posición de garante.

Ayudar implica la realización de un aporte objetivo para que el suicida lleve adelante su plan de acción, ese aporte ser material, como por ejemplo brindarle un arma, veneno o sustancias tóxicas, llevarlo al lugar para que se cometa el acto de quitarse la vida, y también puede ser un aporte moral o psicológico. No siempre será un aporte material o físico, sino que también pueden presentarse como algo no palpable, un consejo, sugerencia o ayuda, como “auxilio moral”.

Instigar tiene un contenido muy similar al del concepto general, no se hace distinción de la identidad del aporte, en la participación criminal, si el error recae sobre el curso causal sería homicidio, pero si éste lo hace sobre la motivación. En una instigación al suicidio, la parte general se distingue entre participe primario y secundario, según la importancia del aporte que se lleve para la realización de un delito, algo que no sucede en el caso de la ayuda al suicidio, en este caso cualquier ayuda o aporte psicológica, ya estaría tipificado en los términos del Art. 83 del Código Orgánico Penal argentino.

El problema de recaer en como poder definir el grado de participación en el caso de que una persona decide suicidarse, en un sujeto ya ha tomado la decisión y el otro simplemente le apoya en aquella, pues refuerza esa idea de suicidarse. Se tiene en claro los conceptos abordados, debido a que esa conducta no estaría tipificada como

instigación, para serlo, esta persona hace nacer la idea de contemplar el suicidio en el otro sujeto, o que aquel ya tenga la idea de hacerlo, y la otra apoye su decisión, en base a esto se menciona que este elemento como tal es considerado una conducta típica, en donde el verbo es de tipo ayudar, como se ha detallado anteriormente también consta de una especie de ayuda moral o una fuerza psicológica.

Para distinguir la autoría mediata con la instigación, es importante tener en cuenta algunos presupuestos, como son: la motivación, error en el consentimiento o sobre el curso causal. Existe un precedente trascendental ocurrido en Alemania, el cual abre un análisis entre la autoría mediata y la instigación, este caso es el conocido caso “Sirius”. El suicida debe haber por lo menos intentado el acto suicida, mínimamente, donde se considera que el suicidio ha sido tentado o consumado para que exista responsabilidad penal, más allá de que una persona pueda instigar a otra para que se suicide, sin luego esa persona ni si quiera intentar cometer dicho acto, o si se le otorga las herramientas o los medios para que esta pueda suicidarse, y aquel no los use o ni si quiera lo intente, no se podría hablar de una responsabilidad penal.

La complejidad de estas consideraciones empieza en con el siguiente cuestionamiento ¿Cuándo existe un comienzo de ejecución? para responder aquello se considera que el suicidio no es un delito, por lo que, es muy complicado determinar, cuál es el comienzo de la conducta. Es pertinente hacer una analogía, en cuanto a la figura contemplada en el artículo 39 de la normativa penal ecuatoriana. El grado de tentativa, el cual implica que, el delito no se consumó.

El desistimiento del autor es posible, y para esto aquel retirara el aporte que le brindó al suicida o a su vez en donde se evita el suicidio, sin embargo, muchas veces el propio suicida, es el que desiste. En el supuesto caso en el que una persona haya sido instigada por otra y el suicida comienza a ingerir pastillas o veneno que le va a causar la muerte, por lo que en algún momento se arrepiente del acto que va a cometer y este desiste, llama a una ambulancia, pide ayuda, los médicos afortunadamente logran salvarle la vida, y este no muere, pero el intento hacerlo, es decir hubo un comienzo

de ejecución ya, de ese suicidio, es considerado como delito. En este caso, desistimiento fue ajeno al autor, fue por voluntad propia del sujeto, y en nada le favorecerá al autor, por ende, no se hablaría aquí de una excepción de una responsabilidad penal Simbana (2019).

A partir del caso “Sirius”, fue un caso que generó un fuerte análisis, en donde se estudia la autoría independientemente de cuál sea el tipo, en donde existe un dominio para cometer el acto; sobre el hecho delictivo. Roxin (2015) indica que en los casos en los que se suscite una autoría mediata, se explican exclusivamente con el concepto de dominio de la voluntad. En otras palabras, el autor mediato de quien se habla, domina la realización del hecho delictivo, quien instrumentaliza a otro sujeto para lograr su cometido, por lo que el dominio de la voluntad es total, si la otra persona también lo quiere ejecutar; entonces no habría autoría mediata. De acuerdo con Lozada (2000) las formas de aparición de la autoría mediata son tres:

1.3. Dominio de la voluntad en virtud de la coacción

El dominio de voluntad principalmente tiene la denominación de un hecho como un sujeto, donde se le obliga a la persona a cometer un delito.

Por ende, es fundamental mencionar que el hecho y el sujeto existen entre sí, por ende, estos son quienes obligan a cometer los delitos y el acto delictivo. Es importante tener en cuenta que el sujeto pueda actuar bajo amenazas, y de esta forma verse forzado a cometer este acto, entonces se puede decir que es considerado como un estado de necesidad de disculpante.

1.4. Dominio de la voluntad en virtud del error

Para que se cumpla, también cumple con ciertos presupuestos

1. El sujeto que participa en dicho acto lo hace sin dolo o intención alguna.

2. El ejecutor actúa bajo un solo típico, y se encuentra en un error de prohibición que el sujeto que está detrás del acto ha provocado.
3. Cuando el autor mediato tiene la plena conciencia que es un acto delictivo, pero considera que, si suceden circunstancias que, de llegar a pasar, este ya no tendría responsabilidad.
4. Cuando la persona que ejecuta el acto tiene conciencia del daño y de la magnitud de este mejor que el autor inmediato. Roxin (2015)

1.5. Dominio de la voluntad en virtud de la coacción

Sucede en una determinada persona puede controlar el acontecer de una manera decisiva mediante ordenes de alguna organización de poder y no dependen las órdenes de algún autor individual para que acontezca algún hecho o acto delictivo. Por lo que, se puede concluir que la autoría mediata es aquella en la que se habla únicamente con el dominio de la voluntad en la que este comete el delito por medio de otra persona, por medio de la utilización de otra persona ya sea bajo amenazas o algún otro tipo de dominio. (Roxin, 2015)

Teorías del delito

- **Teoría causalista**

En la teoría del delito, se han configurado doctrinariamente, subteorías de gran importancia, una de ellas, la teoría Causalista, misma que nace a partir del siglo XX, la que tiene su apogeo en la teoría clásica del derecho penal, misma que forma parte de la conocida ley publicada, en donde se excluyen por completo juicios de valor en el ámbito filosófico, psicológico o axiológico. Uno de los elementos abordados por esta teoría es la acción, la cual se define en un concepto netamente

mecanista o natural, el cual a palabras de (Carrará,1999) es un movimiento corporal que produce un efecto en el mundo exterior. Por otro lado, la tipicidad, consiste en una acción penalmente relevante acerca de asuntos exclusivamente objetivos. Mientras que, la antijuridicidad es la contradicción de la conducta con la normativa vigente; finalmente a palabras del autor, la culpabilidad es la relación anímica o psicológica del autor con el acto delictivo, esto es lo que se conoce como la psicología de la culpabilidad.

Entre los períodos de 1880 y 1930 se ha creado en Alemania, una idea conocida como parte de la teoría clásica, en donde predominan los aspectos y características naturales (Roxin, 2015). Esta concepción buscaba construir un sistema del derecho penal con base en las ciencias de la naturaleza, en su calidad de ciencias exactas, mediante la implementación de factores psíquicos y relativos a la causalidad, así, por injusto se entendía la caución de un resultado prohibido. Binding, uno de los dogmáticos más significativos de ese tiempo, entre 1880 y 1920, englobó en unas cuantas palabras el significado de esta teoría: las prohibiciones tienen el fin de mandar mas no el fin de a cursar y con los mandatos como su nombre lo dice estos ordenan que exista la acusación.

El injusto se mantuvo limitado al marco de los factores externos del hecho. Por el contrario, la culpabilidad se edificó con base en todos los elementos subjetivos que vinculaban al autor con el hecho punible. La imputabilidad era el presupuesto de la culpabilidad, del mismo modo que el dolo y la culpa eran concebidos como formas de culpabilidad. Este es el conocido como “concepto psicológico de la culpabilidad”. En síntesis, los causalistas, muy apegados al positivismo, entendían que el conocimiento desde la “ilustración” especialmente había transcurrido un tiempo más que suficiente hasta la fecha, de allí que todas esas ideas de libertad, igualdad, razonabilidad, etc. ya se habían plasmado en leyes. Las leyes entonces tenían solvencia propia pues provenían de ideas sólidas, racionales y lógicas que habían pasado por un tamiz de credibilidad y soportado críticas y refutaciones a través de muchas décadas.

Esta teoría surge como una completa sistematización en lo que se refiere a la teoría del delito, fuente de continuas discusiones que llevaron al nacimiento de la dogmática jurídico penal, la cual se basa en los cuerpos de leyes. Este sistema, también considerado clásico, corresponde a la dogmática penal de los primeros años del siglo XX. A palabras de Agudelo (2007) esta concepción partió de admitir la acción como fundamental en la estructura del delito, misma que para acarrear sanción penal encaja en una descripción legal, que no esté amparada en una justificación y que sea realizada por una persona imputable, con capacidad de determinación y que hubiese obrado con culpabilidad.

Así las cosas, se puede manifestar que esta esquematización, encuentra en el concepto antes señalado elementos, que podían ser objetivos y subjetivos; y, es precisamente la separación de una parte objetiva y otra subjetiva en el delito, sumado al concepto causal de la acción, que caracterizan el esquema clásico del delito, también llamado el esquema Liszt- Beling, (1881)

De acuerdo con la evolución histórica del derecho penal, Von Liszt (1881) propuso una definición del delito, llamándolo como un acto culpable, el cual es contrario al derecho y sanciona con una pena. Esta tesis fue sostenida por Liszt- Beling (1881), quién a partir de dos presupuestos define mejor al delito:

- a) El proceso material causal
- b) El contenido objetivo de la voluntad, situaciones ambas que producen su impacto en el desarrollo de todo sistema y en las construcciones dogmáticas derivadas del mismo.

Por las consideraciones expuestas en líneas anteriores, la acción es la causa del resultado, en virtud de que el proceso causal naturalístico plantea forzosamente una relación de causalidad entre la acción y su resultado, en otras palabras, la acción es ciega. Dicho de otro modo, a palabras de Quirós (2001) el sistema jurídico penal

causalista tiene sus orígenes en Franz Von Listz el cual se concibe la “acción” como el fenómeno causal natural en el delito. Listz recoge ideas de las Escuelas Clásicas y Positivista; se avoca al estudio del Código Penal Alemán de 1871, a partir de la definición del mismo Código para el delito que es la acción sancionada por las leyes penales hace un estudio sistemático del derecho penal y del delito, parte de una base naturalística, causalista, que es el acto o acción humana.

La teoría causal de la acción se ha desarrollado en dos etapas. En una primera fase, la acción se concibió en un plano meramente causal-mecanicista: ella se corresponde con los sistemas de Von Liszt, Beling y Radbruch, también llamado Causalismo Natural, se identifica con un modelo cuya base de inspiración fue el positivismo naturalista. Es el inicio de la dogmática moderna y a partir de él se pretende configurar una teoría científica del delito. El delito es una acción equivalente a un hecho de la naturaleza que produce un cambio en el mundo social. Luego, el delito es definido por la relación de causalidad entre esa acción y la modificación del mundo exterior. La acción es la modificación voluntaria del mundo exterior perceptible por los sentidos.

Con posterioridad se le adicionó una tesis neokantiana-normativista: ella se corresponde con el sistema de Mezger, llamado también el causalismo valorativo, que serviría de fundamento para una revisión crítica del positivismo, a partir del nuevo pensamiento kantiano, que a decir de más de un doctrinario sería el comienzo de una huida del pensamiento positivista que se centraría en su más claro signo de identidad, es decir, en el concepto de causalidad.

En otras palabras, el causalismo valorativo mantuvo el concepto de acción causal, sólo que la causalidad pasa a ser causalidad valorada y, por tanto, también el delito. Brevemente conceptualizaremos este sistema, tomado los criterios de dos reconocidos doctrinarios, Juan Bustos y Renan Quirós Pérez, (2001) resumiéndolos así:

Para Von Liszt,

La acción era la causación voluntaria o no impeditiva de un cambio en el mundo exterior. El resultado externo, consideraba separado de la manifestación de voluntad, pero causado por ella: uno y otro debían hallarse unidos por un vínculo causal. El contenido de la voluntad era irrelevante para la acción; se le consideraba perteneciente a la culpabilidad (p.47).

Los inconvenientes; sin embargo, se suscitaban en el campo de la omisión, donde se separaron los criterios de Beling y de Von Liszt. Beling, con el empeño de no apartarse de la dirección causal mecanicista, aseguró que mientras en la acción existía una excitación dirigida a mover el sistema nervioso, en la omisión existía una excitación orientada a frenar los nervios motores. Al contrario, para Von Liszt (1881) si bien la acción podía entenderse como movimiento corporal, al trasladarse esta idea a la omisión, se hallaban obstáculos insuperables, porque ella no consistía en una forma de actuación corporal, sino en el hecho de que el ordenamiento jurídico esperaba una determinada acción dirigida a impedir el resultado.

Por su parte, Radbruch, (1905) sostuvo la tesis de la absoluta escisión del sistema penal en dos partes: acción y omisión constituían dos términos irreducibles a una categoría superior que los unificara; por el contrario, se hallaban una al lado de la otra, sin nexos entre sí. Así las cosas, y con la influencia del pensamiento Neokantiano, surge la posición de Mezger (1925) quien de una parte aseguraba que a la acción en sentido amplio le era inherente el querer interno del agente; y de otra, afirmaba que a la esencia de la omisión no pertenecía querer alguno y sólo la posibilidad de un querer, con lo que se concluye que el mencionado autor tampoco pudo conseguir un real concepto de acción.

Esta teoría dominó, tuvo plena vigencia, sin oposiciones hasta las primeras décadas del siglo XX, cuando comenzaron a presentarse serios reparos que ganaron espacio dentro del campo del pensamiento jurídico-penal.

Fundamentos de la teoría causalista

En el causalismo, la acción sería el movimiento corporal producido por que responda un acto de voluntad. Se conoce como teoría de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de este.

- **Última condición:** También se le llama de la causa próxima o inmediata, considera que, de todas las causas, la más cercana al resultado es la que origina.
- **Condición más eficaz:** Según esta teoría, la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante.
- **Adecuación:** También llamada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.
- **Vía absoluta:** Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva. El aspecto negativo de la conducta o ausencia de conducta, quiere decir que la conducta no existe y da lugar a la inexistencia del delito. Se ha insistido en que si falta alguno de los elementos esenciales del delito este no se integrará: en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o impedimentos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico. Por ejemplo: que alguien presione la mano de alguien sobre el gatillo, para que dispare el arma y mate a otra persona.

- **Teoría finalista**

Bacigalupo, (1988) reflexiona sobre el post finalismo, en donde menciona que el estado de la dogmática actual no sería comprensible sin el finalismo y no constituye una restauración de concepciones del tiempo anterior. Tampoco es consecuencia de la configuración legal del derecho penal alemán: la reforma íntegra del código penal alemán de 1975 no afectó en lo más mínimo a la teoría del delito. La estructura básica del sistema finalista no se ha modificado. Se mantienen las categorías de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad de la teoría clásica y las distinciones finalistas de tipos penales dolosos y tipos penales culposos, entre tipos penales activos y tipos penales omisivos, entre dolo y conciencia de la antijuridicidad; sin embargo, su contenido es explicado de forma diversa.

La teoría finalista consiste en cumplir con el objetivo planteado antes del cometimiento del delito, es pensar de manera anticipada los hechos detalladamente en cómo se van a ejecutar; y, que esa ejecución sea realizada con éxito, en ese momento se cumple con la Teoría finalista del delito. La acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad.

Los postulados del positivismo y su teoría Causalista fueron seria y fuertemente criticados por los criterios de la teoría finalista que atacaron el concepto mismo de la acción, sobre la base del movimiento cultural, científico y filosófico de los años treinta. Sus primeras observaciones fueron que el delito es acción, pero no causal sino final, lo que significa que el actuar humano se determina desde el fin perseguido por el autor sobre la base de su experiencia causal.

Según Welzel (1989), la acción humana es siempre causal y final. El carácter finalista de la acción se basa en que el ser humano, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su conducta, asignarse fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de esos fines. Si éste es el carácter de la acción humana, también lo será el de la acción delictiva.

Con Nódier Agudelo Betancur (2019) se puede concluir que para el finalismo la acción será siempre el ejercicio final de la acción humana, es decir supone la voluntad y ésta siempre implicará un fin determinado; éstos dos autores coinciden también que la realización de la acción se produce en dos fases, éstas son:

La fase interna de realización de la acción, coincidentemente los dos autores, plantean con los siguientes elementos:

1. El objetivo que se pretende conseguir, es decir la anticipación mental del fin
2. Determinación de los medios, es decir los medios empleados para su consecución
3. Las posibles consecuencias secundarias que se vinculan al empleo de los medios que pueden ser relevantes o irrelevantes, desde la perspectiva jurídico penal.

La fase externa se integra de la siguiente manera:

1. Es la puesta en marcha, la dinámica de los medios para realizar el objetivo principal
2. El resultado previsto y el o los resultados concomitantes
3. El nexos o relación causal

Dicho de otro modo, recorridos los pasos de la etapa interna de realización, el ser humano, pone en movimiento los medios elegidos, desata el proceso causal, poniéndolo en marcha conforme a la meta fijada, por lo que el fin es el resultado, junto con los efectos concomitantes realizados.

Esta concepción por Welzel (1989) con base en el desarrollo de las teorías e ideas de Graf zu Dhona, Weber y Wolf, ha pasado por diferentes momentos desde su origen en la segunda década del presente siglo y su conformación diez años después hasta lograr su actual desarrollo. Los fundamentos teóricos y doctrinarios del esquema causalista del delito son los siguientes:

- a) La acción, es el ejercicio final de la actividad humana. Welzel señala que, de la acción, hace parte la voluntad, con consecuencias trascendentales para la teoría del delito; es decir, la acción supone la voluntad y ésta implica finalidad. Uno de los ejemplos clásicos de este esquema, constituye el caso de la enfermera que inyecta un calmante al paciente pero realmente lo que inyectó fue un veneno letal que el enemigo del paciente puso en la jeringa; según Welzel y la teoría finalista, la enfermera obró con voluntad; es decir también ella ha obrado finalmente; también es indiscutible que ella ha encausado su acción; pero también se toma en consideración que la enfermera no tuvo la intención de matar: éste no era el fin de su obrar final, a esa meta no ha dirigido su acción: “es una acción final de inyectar, no una acción final de matar”. La diferencia entre éste y los otros esquemas es que no basta con que el sujeto haya querido algo, es preciso determinar lo algo querido.
- b) La tipicidad tiene un aspecto objetivo, descriptivo y valorativo (del proceso causal) y un aspecto subjetivo. Es importante aceptar el criterio de la mayoría de doctrinarios en cuanto a manifestar que el dolo y la culpa pertenecen a la tipicidad; el dolo es conocer y querer la realización del hecho típico. En este sistema, se puede afirmar también, que existe una firme creencia en la tipicidad como indicio de la antijuridicidad, Mezger, al respecto dice: El tipo es el

fundamento real y de validez de la antijuridicidad, en otras palabras, una acción en legítima defensa es típica, pero no antijurídica; se rechaza la confusión entre ambos conceptos.

c) La antijuridicidad es objetiva y valorativa, pero todas las causas de justificación contienen elementos subjetivos. Según Welzel “lo esencial en la determinación de la antijuridicidad no es que exista un desvalor de resultado, sino la existencia de un desvalor de acción: ésta es la doctrina del injusto personal que los finalistas defienden”, dicho de otro modo, por el mismo autor “La antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto de la acción referida al autor, es injusto personal”. En conclusión, la antijuridicidad está íntimamente relacionada con las concepciones del derecho penal y su misión, da prevalencia al desvalor de la acción, frente al desvalor de resultado.

d) La culpabilidad, en la teoría finalista, es puro juicio de reproche y tendría como supuestos, los siguientes ingredientes:

- La imputabilidad;
- La conciencia actual o potencial de la antijuridicidad;
- La exigibilidad de otra conducta.

Respecto al segundo requisito: conciencia de la antijuridicidad, es considerado factor de importancia para la elaboración del concepto de culpabilidad, pero según la manera de concebirse se han formulado distintas teorías. Finalismo: tratase de la acción voluntaria final: la acción se concibe como conducta en cuanto a actividad u omisión con las que el autor persigue un objetivo. Los finalistas piensan que para el causalismo la acción únicamente adquiere carácter de conducta al llegar a la culpabilidad.

Pensar en un movimiento corporal o en una inacción voluntarios marginados de la finalidad, no es admisible. No necesariamente se ha de entender la finalidad como el querer lograr algo: es suficiente con que ella se dé con el querer hacer o no hacer algo. En el particular interés que reviste la acción en el derecho penal. En este particular aspecto, tienen alguna razón los finalistas, no precisamente porque se trate de una consecuencia ontológica del concepto de acción, como ellos creen, sino porque viene motivado por la relación teórica: si el derecho penal selecciona conductas que ya son hechos ilícitos de responsabilidad subjetiva para adjuntarles una pena, es muy difícil pensar en la acción trasplantada a lo penal sin consideración alguna a la culpabilidad del agente, por lo menos en la medida necesaria para prefigurarse como hecho ilícito.

En muchos expositores ronda la idea de que los tratadistas no finalistas elaboran un concepto de acción sin finalidad y por tanto sin verdadera voluntariedad. La acentuación de la finalidad llevó al finalismo a consustanciar la finalidad con el dolo y la culpa, la acción para ser voluntariamente final tiene que ser dolosa o culposa, sino lo es, no será ni final, ni, por tanto, voluntaria. En verdad, pensar en un movimiento corporal o en una inacción voluntarios marginados de la finalidad, no es admisible. Sin embargo, como ya se observó, no necesariamente se ha de entender la finalidad como el querer lograr algo, basta con que ella se dé con el querer hacer o no hacer algo. Reconocer la acción como quehacer voluntario final, no obliga a tratar en su teoría el objetivo de esa finalidad. Se puede, por tanto, conformarse con el concepto de acción como manifestación de voluntad, pero proyectada, es decir, lanzada hacia el futuro, hacia adelante.

El concepto de acción precedentemente expuesto proviene de la teoría general del hecho ilícito del que se responde subjetivamente que solo puede ser conducta y, en cuanto tal, conducta de un autor, lo cual indica que es inútil ponerse a meditar en la punibilidad de las personas jurídicas que jamás pueden aparecer como un, autor que asume conductas. Nuestro derecho requiere para que sea viable, la punibilidad, que el sujeto sea autor de un hecho, sin embargo, en la evolución moderna del derecho

penal no han faltado intentos de fundamentar la punibilidad en las características personales del sujeto, sin necesidad de referenciarlo como autor de un hecho.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. Metodología de la investigación

La metodología dentro de la presente investigación se elaboró bajo un paradigma cualitativo, con un enfoque crítico propositivo, dentro del cual, analiza los fenómenos de estudio, en base a las necesidades del investigador. Es importante analizar y mencionar que el método científico que se utilizó dentro de la presente investigación fue el método cualitativo, porque se han estudiado las características del problema de investigación, se observaron las cualidades intrínsecas del problema de investigación, razón por la cual cumple con los presupuestos establecidos dentro del enfoque detallado.

El enfoque utilizado es el crítico propositivo, por cuanto en base al análisis de las cualidades y causas del fenómeno se van a construir premisas que permitirán solucionar el problema de investigación, por lo que se recopiló información a través de las diferentes fuentes primarias y secundarias de la investigación; la investigación de campo y libros, textos, artículos científicos, medios de prensa escrita, respectivamente. Todo esto con la finalidad de revisar los antecedentes investigativos del problema, las posibles soluciones y el camino trazado dentro del ámbito investigativo dentro del objeto de estudio.

El enfoque crítico propositivo permitirá que la investigadora pueda realizar conclusiones a partir de las premisas recabadas, esto forma un silogismo jurídico con consecuencias y resultados jurídicos. El tipo de investigación empleada es la descriptiva, mediante la misma, se analizó y describió la realidad del tipo penal de instigación al suicidio y la relación que se puede dar al mismo, en cuanto a los grados de participación.

Como modalidades de la investigación se han desarrollado algunos métodos como son: el histórico, debido a que por medio de este método se analizó la evolución que

ha tenido el delito de instigación al suicidio; así como el método analítico, a través de este se busca determinar la naturaleza, causa y efecto del estudio planteado. Es decir, como este tipo penal se ha tomado dentro de la legislación no solo ecuatoriana, sino a nivel internacional y doctrinario.

Se utilizará la Investigación Bibliográfica con el fin de obtener información posible a través de libros, revistas indexadas, artículos científicos y demás textos que ayuden a dar cumplimiento con el problema planteado de investigación. Por la razón antes señalada, es decir analiza la forma en cómo han evolucionado las variables investigativas y los antecedentes que la presente investigación tuvo.

2.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la investigación se aplicaron algunas técnicas de recolección de información, mismas que se centran principalmente en la entrevista y la observación al problema de investigación. Mismas que han sido analizadas y tomadas en cuenta por la investigadora de acuerdo a las necesidades y estudios de factibilidad de investigación.

Las técnicas anunciadas principalmente han permitido a la investigadora recabar la información necesaria para sustentar y responder las preguntas investigativas planteadas dentro de la presente investigación, así como también van a permitir cumplir con las tareas investigativas establecidas dentro del plan de la presente investigación.

2.3. Población y muestra

La población y muestra dentro de la presente investigación es a conveniencia de la investigadora, puesto que no solo se toma en cuenta el número de personas a entrevistar, sino que más bien dependió de los objetos analizados y estudiados, a fin

de poder determinar cuanta información se pueda recabar a través de la presente investigación.

En cuanto a la entrevista, es necesario mencionar que se efectuó la misma a 5 profesionales especializados en Derecho Penal, mismo que responderán a diferentes preguntas abiertas, contenidas dentro de un instrumento llamado cuestionario estructurado.

2.4. Análisis de campo

Es importante definir en primera instancia lo que es el análisis de campo, el mismo que a palabras de (Bernal, 2015) consiste en la investigación que se hace ya no solamente en libros o textos, sino que más bien el investigador acude al lugar de los hechos para poder encontrar la información, en donde se depende de la técnica que haya establecido para el efecto.

En el presente caso, se acudió a cinco profesionales del derecho expertos en derecho penal, los cuales supieron responder las preguntas elaboradas por la investigadora. Así como al registro de notas de la investigadora, en donde recabó la información modular que ha sido de ayuda para sustentar el capítulo siguiente de la presente investigación:

Los profesionales entrevistados son:

Cuadro 1. Nómina de profesionales

Profesional	Especialidad
Galo Rodríguez	Derecho Penal FJP
Raúl Recalde	Derecho Penal FGE
Patricia Velásquez	Derecho Penal FGE
Adelaida Pálade	Derecho Penal FGE
Fernando Suarez	Derecho Penal DP

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

Dentro de la presente investigación se ha escuchado el criterio de algunos profesionales especialistas en la rama, dentro de las cuales se ha logrado recopilar la siguiente información:

Cuadro 2. Análisis general de los resultados.

Profesionales	P1. ¿Considera que los grados de participación deben aplicarse en todos los tipos penales?	P2. ¿Podría definir a la autoría directa?	P3. ¿Podría definir a la autoría mediata?	P4. ¿Considera que dentro del delito de instigación al suicidio se pueden aplicar los grados de participación?	P5. ¿Considera que la persona que ayuda a suicidarse a otra es el autor directo?
Galo Rodríguez	Efectivamente todos los tipos penales establecidos por un ordenamiento jurídico deben tener cierto grado de participación para poder establecer el nexo causal dentro de una conducta delictiva.	Básicamente la autoría directa es la que el sujeto activo comete por sí mismo la conducta típica, antijurídica y culpable.	La autoría mediata por su parte implica que el sujeto colabora con el cometimiento de un delito.	No se aplicaría la autoría mediata, según en el COIP, no cumple con parámetros para que se cumpla la autoría mediata e	No, esto sigue es ajeno a la voluntad del individuo.

Raúl Recalde	Es evidente que para que se pueda penalizar una conducta, ésta debe ser cometida o realizada por alguna persona de diferente manera y es ahí en donde nacen los grados de participación.	La autoría directa o inmediata es la que implica que el mismo sujeto que planeo cometer un delito, sea el que lo realiza de forma material.	La autoría mediata es aquella que se mide la responsabilidad de una persona que haya colaborado o ayudado para que la conducta delictiva se lleve a cabo.	No se contempla, para la instigación tiene que haber la intención propia de la persona, por ende, no se cumple.	No , es voluntad propia de la persona el cometimiento del acto.
PATRICIA VELASQUEZ	Los grados de participación sin duda se observan en todos los delitos, indistintamente de su naturaleza, porque reflejan el grado o el nivel en que el o los individuos implicados participaron en el cometimiento de un ilícito.	La autoría directa es una figura que se contempla en la normativa penal de muchos Estados, la cual se basa en que el sujeto comete un delito que ha sido planeado por el mismo y que se ha encargado de materializar su pensamiento.	La autoría mediata es aquella que se refleja en función de la participación del individuo en una conducta típica.	No, se toma mucho en cuenta el dominio de la acción e intención de la persona	No considero que la persona que ayude a suicidarse a otro es el autor directo, es la intención de la otra persona hacerlo.

ADELAIDA PALATE	Los grados de participación son una figura contemplada por la normativa penal, para poder determinar la medida de intervención que tuvo un individuo dentro del cometimiento de un delito.	La autoría inmediata es una figura jurídica a través de la cual se puede responsabilizar a una persona en función del nivel y la manera en que haya participado dentro del cometimiento de un delito.	La autoría mediata se basa en la colaboración que se da al cometimiento del delito, por diferentes circunstancias	Se considera el suicidio como tal, en donde se tiene en cuenta la participación de quien lo comete por ende la voluntad de la persona.	Autor directo como tal no, debido a que el único responsable es quien comete en donde se representa la voluntad.
FERNANDO SUAREZ	Es necesario entender que, los tipos penales se componen de un sinnúmero de presupuestos que sin ellos simplemente no podrían penalizarse, en este sentido puedo mencionar todos los delitos implican y contemplan la participación de una o más personas.	La Autoría directa es cuando una persona tiene actuación en un delito	La autoría mediata es aquella que los sujetos activos son varios y ayudan al cometimiento de un delito no por sí mismos, sino que a través de un tercero.	Dentro del suicidio lo único que emana es la intención de la persona que lo desea por ello mencionado la anterior, no formaría y no permitiría para tomar en cuenta los grados de participación.	No definitivamente, llamarlo autor directo ya no sería considerado suicidio ya tomaría el nombre de otro delito, el único autor directo es quien participa en él.

Fuente: Elaboración propia.

3.2. Análisis general

Se habla de una forma de participación criminal, se encuentra dentro de cometimiento de una infracción, en lo que cabe recalcar, dentro de nuestra legislación ecuatoriana, el instigador se lo valoraría al igual que un autor, pero de acuerdo con el principio de legalidad, no se encuentra tipificado dentro de la Ley, es decir no es una conducta punible. Esta definición se puede decir que es una definición general, dado el hecho se toma en cuenta que dentro de la infracción existe la voluntad del autor material, pero el delito ya se comete con la instigación cuando se hubiere tentado o consumado.

Se puede vincular a la instigación con prestar ayuda y/o los medios a otra persona para el cometimiento del delito. de instigación al suicidio .Será castigado al que instigue o ayude a otra persona al suicidio en caso de que este realice realmente el suicidio o por lo menos se lo intenta, esta figura penal tiene una sanción considerablemente reducida en relación al delito de homicidio o del homicidio simple, la presente comparación es porque se trata de un mismo derecho que es la pérdida de una vida humana y en los dos casos son figuras dolosas tiene una pena así considerablemente inferior un máximo de 4 años de prisión.

Cuál es el bien jurídico protegido en este caso de la instigación del suicidio también se trata de proteger la vida humana, así como se afirma cuando se habla de los homicidios en todos los delitos contra la vida se protege no solamente la vida humana, sino que se considera o se respeta también la autodeterminación de la víctima.

Es decir la decisión de la propia víctima sobre en el caso de los homicidios entonces se protege la vida humana, la autodeterminación y en este caso ocurre lo mismo se protege la vida humana pero se respeta o se tiene en consideración esa autodeterminación de la víctima sobre su propia vida eso explica la diferencia en las escalas penales es decir a diferencia del homicidio simple que tiene una pena 8 a 25 años de prisión, ahí se afecta no solamente la vida de la persona víctima sino también es autodeterminación, en cambio en la presente investigación, indica que la ayuda al

suicidio se afecta la vida humana destruyéndose a la vida humana pero no se vulnera dicha autodeterminación.

CONCLUSIONES

- La fundamentación teórica de la imputación objetiva en relación a la instigación para la conducta suicida consumada, permite llegar a la conclusión que en el Ecuador, existe una problemática en relación al suicidio, que es muy importante determinar y esclarecer los grados de participación en este delito, en donde la conciencia y la voluntad juegan un papel muy importante en la consumación del acto, además que, la autoría directa recae en el sujeto que cometió los actos que se tipifican como punibles en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal a través de las diferentes tipificaciones se puede distinguir entre autores y coautores del delito..
- La determinación de la consecuencia jurídica, en la ausencia de imputación objetiva de la figura instigación, para la conducta suicida consumada, de cualquier delito tiene dos elementos: moral y físico. En este caso, el elemento moral es el que se representa con mayor amplitud y ante la falta de su determinación, en cuanto a la persuasión influencia hacia el sujeto con tendencias suicidas que no se puede determinar.
- El análisis de la imputación objetiva de la figura de instigación, para la conducta suicida consumada la imputación objetiva de la figura de instigación al suicidio, que es un tipo penal contemplado dentro del Código Orgánico Integral Penal, en donde se ha generado una gran confusión respecto de si quien instiga es autor directo o mediato, tiene como conclusión que es la autoría directa, la que corresponde para sancionar al sujeto que provocó que una persona se suicide.

RECOMENDACIONES

- En la presente investigación realizada, se pudo recalcar que e nuestra legislación ecuatoriana, no tiene el debido estudio de este tipo de delito, razón por la cual no se encuentra tipificada en nuestra legislación. Toman en cuenta ciertos elementos muy importante enfocándonos en el suicidio como una problemática actual por la que atraviesa el país, se toma en consideración los elementos que se indican dentro de la doctrina que se ha escrito con referencia al tema estaría ante la posibilidad de desenvolverse mucho mejor en su función con respecto a la determinación del delito de homicidio simpe y del homicidio calificado que son los que constituyen las figuras que fueron objeto de investigación.
- Se considera que el delito que intenta de encubrir con la instigación, la inducción y el auxilio es el homicidio en su figura plena. Es por este motivo que cualquier acto que pretende atentar contra del bien jurídico protegido que es la vida constituye el delito de homicidio que se encuentra enumerado dentro del Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

Arévalo, P. (2019). *Esquema del Derecho Penal*, versión española de la 11º ed., Buenos Aires, p.19.

Bacigalupo, M. (1988). *Estructura del concepto de culpabilidad*, versión española, Chile, p.29.

Beling, L. (1881). *Tratado de Derecho Penal*, versión española de 2º ed. Alemana, Madrid, 1935, t. I, p. 192.

Bernal, W. (2015). *La teoría del delito en su momento actual*, versión española, Barcelona, p.64.

Bruch, J. (1905). *La estructura de la teoría del delito*, versión española de la ed., Buenos Aires, p.61.

Bustos, J; Quirós, P. (2001). *Tratado de Derecho Penal*, versión española de la 20º ed., Madrid, t. II, ps. 297 y 298.

Carrará, G. (1999). *¿Tiene un futuro la Dogmática Jurídico Penal?*, en “*Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho (en homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa)*”, Buenos Aires, p.495.

Enríquez, P. (2007). 2º ed. Berlín, p. 168.

Huertaz, P; Díaz, L; Amaya, P, Sandoval, G; Ruano, A. (2013). *La función del concepto de la acción en la teoría del delito*, en “Revista Jurídica Veracruzana”, México, Nos. 1-2, p.51.

Lozada, F. (2000). *Sobre la sistemática de la teoría del delito*, en “Nuevo Pensamiento Penal”, año 4, N° 5, p. 34.

Martinez, D. (2012). *Eberhard*, ob. cit., p.34.

Mezger, L. (1925). *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, versión española, Barcelona, ps.15 yss.

Nodier, D. (2019). *El nuevo sistema del Derecho Penal*, versión española de 4º ed., Barcelona, ps. 13-14.

Quirós, S. (2001). *TEORIA DO DELITO. Poder público rama legislativa ley*, 599.

Roxin, J. (2008). *Fundamentos de teoría do delito. Florianópolis: Tirant lo Blanch*, 366-370.

Sevilla, L. G. (2018). *El finalismo como método sintético real-normativo para la construcción de la teoría del delito. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.*

Simbana, P. C. (2019). *Bases de una teoría del delito a partir de la filosofía del lenguaje. Revista Eletrônica de Ciências Jurídicas, 7.*

Vásquez, A. (2012). *La contribución de la víctima y la imputación objetiva del resultado en la teoría del delito imprudente. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 1-27.*

Von Liszt, E. R. (1881). *La teoría del delito desde Von Liszt y Beling a hoy. IDEARIUM.*

Welzel, M. (1989). *Los orígenes ideológicos de la teoría de la acción de Welzel. Anuario de Derecho penal y ciencias penales, 42(2), 621-632.*

ANEXOS

Anexo 1, Nómina de profesionales

PROFESIONAL	ESPECIALIDAD
Galo Rodríguez	Derecho Penal FJP
Raúl Recalde	Derecho Penal FGE
Patricia Velásquez	Derecho Penal FGE
Adelaida Pálade	Derecho Penal FGE
Fernando Suarez	Derecho Penal DP



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

Encuesta para profesionales en derecho:

Pregunta 1.

¿Considera que los grados de participación deben aplicarse en todos los tipos penales?

.....

Pregunta 2.

¿Podría definir a la autoría directa?

.....

Pregunta 3.

¿Podría definir a la autoría mediata?

.....

Pregunta 4.

¿Considera que dentro del delito de instigación al suicidio se pueden aplicar los grados de participación?

.....

Pregunta 5.

¿Considera que la persona que ayuda a suicidarse a otra es el autor directo?

.....